

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación efectuada al demandado. Sírvese proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1727

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA ALEJANDRA GIRALDO ROJAS
DEMANDADO: MICHAEL ANTONIO MENA MADRID
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00050-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que la apoderada de la parte demandante allegó citación de notificación, factura electrónica de venta de la empresa de correos postales Servientrega y constancia de entrega expedida por dicha empresa al demandado a la dirección "CRA 41E 3 # 51 - 35 BARRIO CIUDAD CORDOBA" del 16 de junio del presente año, no obstante esta notificación, como las anteriores allegadas al despacho, tampoco se encuentra conforme a derecho, por lo que no puede entenderse surtida en debida forma.

Se itera que la abogada sigue confundiendo la manera de notificar estipulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la establecida en la Ley 2213 del 2022, **no siendo procedente mezclar los modos de notificación.**

Así las cosas, se resalta que si se notifica al demandado a la dirección física debe dársele cabal cumplimiento a los derroteros contemplados en el C.G.P., por lo que, en el *sub lite* no se aportaron todos los documentos requeridos por el legislador, además por cuanto efectuó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., esto es la notificación por aviso, sin realizar en primer lugar la notificación del artículo 291 *ejusdem*, es decir, la notificación personal, entre otros muchos yerros cometidos al notificar, los cuales se le han venido poniendo de presente a lo largo del transcurso del proceso, pero que siguen sin corregirse.

Más aún, debe indicarse que el extremo activo aporta la citación de que trata el C.G.P. indicando que cumple con la notificación contenida en los **DOS** artículos precitados, lo cual, como se anotó, no es dable, y además afirmó que se realizaba con fundamento en el Decreto 806 de 2020, norma que ya no se encuentra vigente. Por lo que si lo que pretende es surtir la notificación de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 2022, debe apegarse estrictamente a dicha normatividad. Recalcando que no es procedente mezclar los tipos de notificación dispuestos por el legislador.

Así las cosas, no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Consecuentemente, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente –**NOTIFICACIÓN PERSONAL**– del señor **MICHAEL ANTONIO MENA MADRID**, en la que informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.